

## **LEY N°28413**

### **LEY QUE REGULA LA AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DURANTE EL PERÍODO 1980-2000**

#### **TÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la situación jurídica de la ausencia por desaparición forzada, el Registro Especial de la materia y las normas procesales aplicables.

Artículo 2°.- Finalidad de la Ley.

La presente Ley tiene como finalidad facilitar a los familiares del ausente por desaparición forzada y a las personas con legítimo interés, los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos.

Artículo 3°.- Definición de ausencia por desaparición forzada.

Para efectos de la presente Ley se entiende como ausencia por desaparición forzada a la situación jurídica de las personas que hubieran desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero, durante el período 1980-2000.

Comprende los siguientes casos:

- a) Cuando la persona hubiese desaparecido o fue desaparecida en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de la privación de su libertad.
- b) Cuando la persona hubiese desaparecido durante un enfrentamiento armado o en zona declarada de operaciones militares o de emergencia.

#### **TÍTULO II**

##### **DEL REGISTRO ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA**

Artículo 4°.- Creación del Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada.

Créase el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada (1980-2000), a cargo de la Defensoría del Pueblo, tomando como antecedente inicial el documento denominado "Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980-2000): Los peruanos que faltan", elaborada por la Comisión de Entrega de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Los nuevos casos de desaparición forzada que se encuentran comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley podrán ser incorporados al Registro previa verificación de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 5°.- Publicidad y constancia.

Concluida la verificación e individualización de las personas desaparecidas a consecuencia de la violencia sufrida en los años 1980-2000, la Defensoría del Pueblo

procederá a inscribir definitivamente a dichas personas en el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada a su cargo.

La información contenida en dicho Registro será publicada en la página Web de la Defensoría del Pueblo.

Asimismo, a solicitud de los familiares directos o en su defecto por quien tenga legítimo interés, la Defensoría del Pueblo otorgará la constancia de ausencia por desaparición forzada, para los fines legales previstos en la presente Ley.

### TÍTULO III

#### DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA

Artículo 6°.- Finalidad del proceso.

El proceso especial tiene por finalidad la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada.

Artículo 7°.- Principio de gratuidad.

El proceso de declaración de ausencia por desaparición forzada es gratuito. Los solicitantes están exentos de efectuar pago alguno por concepto de aranceles judiciales, notificaciones, edictos, actuaciones judiciales o diligencias fuera de despacho a que hubiera lugar, durante todo el proceso, incluida la etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 8°.- Competencia.

Es competente para conocer el proceso judicial de declaración de ausencia por desaparición forzada el Juez de Paz Letrado del último domicilio del ausente, o del lugar donde se encuentre el patrimonio de éste o del domicilio del solicitante, a elección de éste.

Artículo 9°.- Legitimados para solicitar la ausencia por desaparición forzada.

Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada:

- a) El cónyuge o el conviviente; los ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, en cuyo caso el interés se presume;
- b) Aquellos que tuvieren legítimo interés en la persona del ausente en cuyo caso probarán su interés en la solicitud;
- c) El Ministerio Público, para los fines de defensa de la legalidad.

Artículo 10°.- Requisitos y anexos de la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada.

La solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, en cuanto sea aplicable, y debe acompañar los siguientes documentos:

- a) La constancia de ausencia por desaparición forzada emitida por el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, a cargo de la Defensoría del Pueblo.
- b) Los documentos que demuestren el vínculo familiar, o en caso de terceros, los medios probatorios que demuestren la legitimidad o el interés para obrar.

La solicitud no requiere firma de abogado.

Artículo 11°.- Proceso especial.-

#### 11.1 Notificación

La resolución que admite a trámite la solicitud será notificada al desaparecido mediante los medios más idóneos al cumplimiento de su finalidad. En su defecto, para los efectos de la notificación, se tendrá como válida la notificación formulada a través de la publicación del nombre del desaparecido en el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, a cargo de la Defensoría del Pueblo, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5° de la presente Ley.

#### 11.2 Sentencia

Transcurridos treinta (30) días desde la última notificación o del supuesto previsto en el inciso anterior, el Juez expedirá sentencia en el plazo de cinco (5) días de puestos a Despacho para resolver, fijando como fecha presunta de la desaparición forzada la que aparece en la constancia de Ausencia por Desaparición Forzada expedida por el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

#### 11.3 Inscripción

Una vez concluido el proceso judicial el Juez de Paz Letrado ordena la inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC según lo dispuesto en el artículo 7° literal b) de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 12°.- Proceso no contencioso.

En caso de que antes de expedirse la sentencia se apersona al proceso el desaparecido o tercero con legítimo interés, con la finalidad de formular la contradicción a la solicitud presentada, serán de aplicación las normas pertinentes del Código Procesal Civil sobre el proceso no contencioso.

Artículo 13°.- Efectos de la declaración de ausencia por desaparición forzada.

Los efectos de la declaración de ausencia por desaparición forzada, de acuerdo al proceso establecido en la presente Ley, corresponden a los de la declaración judicial de muerte presunta establecido en el Código Civil, y permite dar inicio a las acciones que correspondan.

Artículo 14°.- Reparación con vida del ausente.

En caso de reaparición con vida del ausente, éste podrá formular solicitud de reconocimiento de existencia de acuerdo a lo establecido en la normatividad civil.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Modifica el literal e) del artículo 44° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.- Modificase por la presente Ley el literal e) del artículo 44° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con el siguiente texto:

"Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil: (...) e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas. (...)"

SEGUNDA.- Modifica el inciso 2 del artículo 2030° del Código Civil.- Modificase por la presente Ley el inciso 2 del artículo 2030° del Código Civil, con el siguiente texto:

"Artículo 2030°.- Actos y resoluciones inscribibles  
Se inscriben en este registro: (...)2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas. (...)"

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ANTERO FLOREZ-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros